

DECRETO 3.513/21 (Pcia. de Jujuy)
S.S. de Jujuy, 18 de junio de 2021
B.O.: 23/7/21 (Jujuy)
Vigencia: 23/7/21

Provincia de Jujuy. Coronavirus (COVID-19). Emergencia del sector turístico. Beneficios. Impuesto sobre los ingresos brutos. Exención. Requisitos y condiciones.

Art. 1 – Declárese la emergencia del sector turístico en todo el territorio provincial, por el plazo de ciento ochenta días, a partir del 1 de junio de 2021, en razón de la emergencia epidemiológica.

Art. 2 – Serán beneficiarios las personas humanas o jurídicas que encuadren en las categorías de micro, pequeñas y medianas empresas, debidamente habilitadas por autoridades competentes y registradas, consideradas en situación crítica, y siempre que tengan por objeto la realización de las siguientes actividades turísticas en el territorio de la provincia:

- a) Servicios de transporte con afectación exclusiva para la actividad turística.
- b) Hoteles o alojamientos turísticos.
- c) Establecimientos gastronómicos.
- d) Agencia de viajes y turismo.
- e) Guías de turismo.
- f) Actividades turísticas.

Art. 3 – Se considera situación crítica, cuando la facturación, correspondiente al mes de junio de 2021, sea inferior al mes de febrero de 2021, en términos nominales. Cuando las actividades se hubieran iniciado con posterioridad a enero de 2020, u otros casos excepcionales, la autoridad de aplicación podrá utilizar otros parámetros que demuestren la situación crítica.

Art. 4 – El presente decreto, otorga los siguientes beneficios:

- a) Asesoramiento y apoyo del Gobierno de la provincia para obtener en el orden nacional, exenciones impositivas, y cualquier otro beneficio que hubiera previsto normas nacionales.
- b) Reducción del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa de los servicios públicos prestados por las empresas del Estado provincial, durante el lapso en que se mantenga la emergencia dispuesta en el art. 1.
- c) Tarifa social garantizada de energía eléctrica a las micro y pequeñas empresas. Las mismas deberán estar debidamente registradas y ejercer como principal actividad económica el turismo de la provincia en los servicios especificados en el art. 2 del presente. El beneficio se sustanciará a

pedido de parte interesada y deberá cumplir con los requisitos fijados por la Superintendencia de Servicios Públicos (SU.SE.PU.).

d) Exención del impuesto exención del impuesto sobre los ingresos brutos por el término de seis meses, prorrogable por igual período.

Operando la exención a partir de la vigencia del presente a pedido del interesado, cumpliendo con los requisitos que reglamentariamente exija la Dirección Provincial de Rentas.

e) Mientras dure la emergencia dispuesta por el presente, no se promoverá ni sustanciarán ejecuciones fiscales provenientes de impuestos y tasas provinciales y sus accesorios derivados de la actividad del turismo.

f) Todo otro beneficio o incentivo que la autoridad de aplicación considere oportuno otorgar.

Art. 5 – Quedan excluidos de los beneficios otorgados por el presente, todas aquellas personas humanas o jurídicas, que directa o indirectamente, brinden servicios relacionados con los juegos de azar y/o apuestas.

Art. 6 – Los beneficios establecidos en el presente ordenamiento quedan condicionados a que el beneficiario no genere despidos ni suspensiones incausados o atribuibles a la crisis durante el período de vigencia de la emergencia. Caso contrario caducarán en forma inmediata los beneficios otorgados.

Art. 7 – Será autoridad de aplicación el Ministerio de Cultura y Turismo.

Art. 8 – El presente decreto será refrendado por los ministros de Hacienda y Finanzas, y de Cultura y Turismo.

Art. 9 – De forma.